

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Órgano
unipersonal)
de 7 de mayo de 2003

Asunto T-278/01

Eric den Hamer
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionarios – Informe de calificación – Recurso de anulación –
Recurso de indemnización»

Texto completo en lengua francesa II - 665

Objeto: Recurso que tiene por objeto, en primer lugar, la anulación de la decisión por la que se adoptó el informe de calificación del demandante, correspondiente al ejercicio 1995/1997 y, en segundo lugar, que se condene a la Comisión a reparar el perjuicio causado, en particular, debido al retraso en la elaboración de dicho informe.

Resultado: Se condena a la Comisión a pagar al demandante la cantidad de 3.000 euros. Se desestima el recurso en todo lo demás. Se condena en costas a la Comisión.

Sumario

1. Funcionarios – Calificación – Informe de calificación – Elaboración – Retraso – Irregularidad que no puede implicar la anulación (Estatuto de los Funcionarios, art. 43)

2. Funcionarios – Calificación – Informe de calificación – Control jurisdiccional – Límites (Estatuto de los Funcionarios, art. 43)

3. Funcionarios – Calificación – Informe de calificación – Elaboración – Retraso – Acto lesivo causante de un perjuicio moral (Estatuto de los Funcionarios, art. 43)

4. Funcionarios – Calificación – Informe de calificación – Elaboración – Plazo – Carácter imperativo de los plazos establecidos por la reglamentación interna de una institución (Estatuto de los Funcionarios, art. 43)

5. Funcionarios – Promoción – Examen comparativo de los méritos – Consideración de los informes de calificación – Expediente individual incompleto – Irregularidad que puede ser suplida por la existencia de otras informaciones relativas a los méritos del funcionario – Requisitos (Estatuto de los Funcionarios, arts. 43 y 45)

1. Un informe de calificación no puede anularse, salvo circunstancias excepcionales, por el mero hecho de que haya sido elaborado tardíamente. Si bien el retraso en la elaboración de un informe de calificación puede dar derecho a una indemnización

a favor del funcionario de que se trate, este retraso no puede afectar a la validez del informe de calificación ni, por consiguiente, justificar su anulación.

(véase el apartado 32)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 6 de noviembre de 1997, Liao/Consejo (T-15/96, RecFP pp. I-A-329 y II-897), apartados 34 y 35, y la jurisprudencia citada

2. Los calificadores ostentan una amplia facultad discrecional en las apreciaciones sobre el trabajo de las personas que deben calificar. No corresponde al juez comunitario, excepto en caso de errores de hecho manifiestos o de desviación de poder, controlar la procedencia de la apreciación sobre la capacitación profesional de un funcionario cuando ésta implica complejos juicios de valor que, por su propia naturaleza, no pueden ser objeto de una verificación objetiva.

(véase el apartado 58)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 12 de junio de 2002, Mellone/Comisión (T-187/01, RecFP pp. I-A-81 y II-389), apartado 51, y la jurisprudencia citada

3. La inexistencia de informe de calificación en el expediente individual de un funcionario, como consecuencia de un acto lesivo de la administración, puede suponer un daño moral que da derecho a indemnización si su carrera ha podido resultar por ello afectada o si dicha inexistencia le ha colocado en una situación de inseguridad o de inquietud en cuanto a su futuro profesional.

(véase el apartado 82)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 28 de mayo de 1998, W/Comisión (asuntos acumulados T-78/96 y T-170/96, RecFP pp. I-A-239 y II-745), apartado 233

4. No puede aplicarse la jurisprudencia que, teniendo en cuenta los términos del artículo 43 del Estatuto, concede a la Comisión un plazo razonable para elaborar el informe de calificación de sus funcionarios desde el momento en que disposiciones con fuerza obligatoria para la Comisión sujetan el desarrollo del procedimiento de calificación a plazos concretos.

(véase el apartado 88)

5. El informe de calificación constituye un elemento de juicio indispensable cada vez que la autoridad jerárquica toma en consideración la carrera del funcionario. Si bien es cierto que, en circunstancias excepcionales, la falta de informe de calificación puede compensarse con la existencia de otra información sobre los méritos del funcionario, esta otra información debe cumplir determinados requisitos, cuya concurrencia corresponde probar a la institución demandada. En cualquier caso, un informe de calificación no definitivo e impugnado por el interesado no puede, por sí solo, servir de fuente de esta otra información.

(véase el apartado 95)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 5 de octubre de 2000, Rappe/Comisión (T-202/99, RecFP pp. I-A-201 y II-911), apartados 38, 40, 52 y 56